

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL MAYSONET
RIVERA

Peticionario

KLCE202101017

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Criminal Núm.:
C LA2007G0266
y otros

Sobre:
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

I.

El 25 de agosto de 2021, por derecho propio, el miembro de la población correccional Ángel Maysonet Rivera (peticionario, Sr. Maysonet Rivera) presentó un recurso de *certiorari*, en el que aparentemente interesa algún remedio con relación a una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI, Foro Primario), en el caso de epígrafe. El petionario refiere en su recurso que, “... el 5 de noviembre de 2007 fue sentenciado por el Tribunal de Primera [I]nstancia de Arecibo, a cumplir una pena de reclusión de (25) años y un (1) día[,] por [i]nfracciones a los artículos 5.04 (2) cargo[s], el art. 5.15 y el art. 198 del C.P. de P.R. 2004.”¹ Aduce, también que la sentencia fue producto de una alegación preacordada, entre “su representación legal[,] en conjunto con el ministerio, el cual quedó consumado por dicho Hon. Tribunal de

¹ Recurso de *Certiorari*, pág. 2.

Arecibo.”² Finalmente, indicó que la determinación del TPI “no fue justa...”³, y requiere se haga una “investigación de este art. 5.04 y tomen una reconsideración y puedan bajarme un artículo 5.04, ya que no quieren aceptar que dicho [a]rt. es [i]nconstitucional.”⁴ Por lo que nos solicita que “puedan tomar una [r]econsideración para que yo pueda cualificar un programa cristiano y me baje[n] [el art[ículo] 5.04 de los dos (2) cargo[s]. Porque tiro mociones [a]l Tribunal de Arecibo y todo no [ha] lugar.”⁵

Lo reseñado en el párrafo anterior, es producto de lo que podemos colegir de lo expresado por el Sr. Maysonet Rivera, en su recurso. Esto, pues el peticionario no hace un resumen de los hechos pertinentes, no cita el derecho aplicable, no hace señalamiento de error, ni su discusión. Tampoco realiza una solicitud de remedio, en virtud de ello. Asimismo, su recurso no tiene el sello de presentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Intentamos, sin éxito, extraer del escueto escrito del recurrente cuál es el marco fáctico-jurídico pertinente, así como el remedio solicitado. Más relevante aún, luego de cuidadosamente analizar el recurso a la luz de las normas que lo rigen. En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁶; y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones⁷. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, pág. 3.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.⁸

II.

Según explicado previamente, el peticionario no ha presentado ante nuestra consideración un escrito de revisión judicial que cumpla mínimamente con las normas que nos coloquen en posición para atender sus reclamos, y poder, así, ejercer nuestra función revisora. De hecho, tampoco sus reclamos están claros. En su breve escrito el peticionario sólo menciona unas determinaciones judiciales del TPI en su *Sentencia*. Sin más, como advertido, el peticionario no resume cuáles son los hechos pertinentes, no hace referencia a las normas aplicables ni menciona cuál, en sí, es el remedio solicitado.

Además, luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que también dificultan nuestra función revisora. Aunque el peticionario alega que comparece *in forma pauperis*, no se desprende del expediente que haya presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la incapacidad de pago, aun si el solicitante se trata de un confinado. Asimismo, el recurso manuscrito del Sr. Maysonet Rivera no cumple con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento establecidas en nuestro Reglamento, al no discutir los errores señalados con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicables, ni incluir en el apéndice toda la

⁸ *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

documentación necesaria para llevar a cabo la revisión judicial que solicita.

Por lo tanto, al no contar con la sentencia condenatoria ni con la alegación pre acordada cuya corrección se cuestiona, desconocemos los delitos por los cuales finalmente, fue condenado el señor Maysonet Rivera, y las circunstancias que fueron consideradas al momento de imponerse la pena, en su *Sentencia*. Por otro lado, en principio, al realizar su alegación de culpabilidad, el peticionario aceptó que el foro primario le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre, por ejemplo, circunstancias atenuantes o agravantes.

En atención a lo anterior, el recurrente no nos puso en posición de resolver su recurso. Por ende, no podemos concluir, que la determinación del Tribunal de Primera Instancia, al momento de admitir la alegación pre acordada, emitir su *Sentencia*, o de denegar las alegadas mociones presentadas por el peticionario, carezcan de fundamento o que surjan como producto de un abuso de su discreción, de error, prejuicio o parcialidad.

III.

Por las consideraciones expuestas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Sr. Maysonet Rivera. El DCR deberá entregar copia de la presente Resolución al peticionario en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones